

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720130073700
Demandante	Norley Torres Rodríguez
Demandado	Belarmina Aguilar

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2018, realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido por NORLEY TORRES RODRIGUEZ en contra de BELARMINA AGUILAR, por desistimiento tácito de la parte interesada.

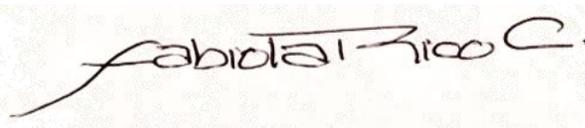
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Se decreta el **levantamiento de todas las medidas cautelares** ordenadas en este proceso. **Líbrense los OFICIOS** respectivos.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

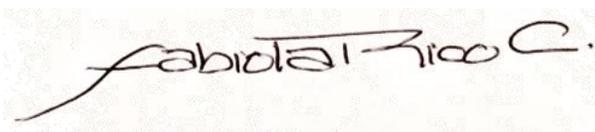
Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720150094900
Demandante	Blanca Aurora Castillo Prieto
Demandado	Hernando Arturo Joya Aranguren

Conforme a la petición contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES y a su vez memorial remitido directamente por la demandante BLANCA AURORA CASTILLO PRIETO, en donde **solicita la entrega de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho; teniendo en cuenta que en sentencia de fecha 28 de agosto de 2019 se aprobó en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la sociedad conyugal conformada por BLANCA AURORA CASTILLO PRIETO y HERNANDO JOYA ARANGUREN , el despacho ordena:**

Se autoriza la entrega a la señora BLANCA AURORA CASTILLO PRIETO previa identificación de la misma, del 50% de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho para el presente asunto, previa revisión en la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. **Líbrese las respectivas órdenes de pago.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	110013110017 20160070600
Demandante	Rocío Torres Gómez
Demandado	Nohora Isabel Torres Gómez- y otros

Teniendo en cuenta los anteriores escritos presentados a través de correo institucional por el Dr. LUIS HERNANDO CASAS ORTIZ (Luishernandocasas@hotmail.com) y el Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ (angelcampos01@yahoo.es), y donde solicitan continuar con el trámite dentro del presente asunto; el despacho a fin de continuar con la audiencia suspendida el día 26 de abril de 2019 y de que trata el **artículo 372 Código General del Proceso**, se señala la hora de las _____ del día _____ del mes de _____ del año _____., en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación (pruebas decretadas en auto del 4 septiembre de 2018 (fl. 209-210) y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

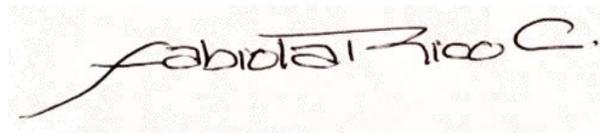
Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de**

manera presencial, tomándose todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° De hoy El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

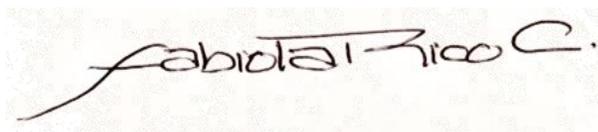
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720160070600
Demandante	Rocío Torres Gómez
Demandado	Nohora Isabel Torres Gómez- y otros

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el Dr. ANGEL CAMPOS CRUZ (angelcampos01@yahoo.es), Secretaría proceda a remitir el expediente de manera digital junto con los audios a los que hace alusión en su escrito, de no ser posible lo anterior proceda fijar cita para que se dirija a la sede judicial a revisar el expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200009900
Causante	Anita López Vargas de Lancheros

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** de la causante ANITA LOPEZ VARGAS DE LANCHEROS, quien falleció el 24 de octubre de 1975 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a WILLIAM LANCHEROS LOPEZ, ALFONSO LOPEZ, EDUARDO ORLANDO CASTRO LOPEZ, NUBIA ESPERANZA LANCHEROS LOPEZ, como herederos de la causante ANITA LOPEZ VARGAS DE LANCHEROS en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Cuarto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Quinto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

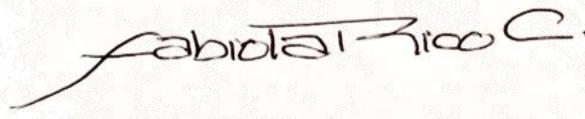
Sexto: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a OFFIR VARGAS LOPEZ Y FLOR INES VARGAS LOPEZ, hijos de la causante ANITA LOPEZ VARGAS DE LANCHEROS, para que comparezcan a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a**

través de apoderado judicial, si acepta o repudia la herencia, allegando los documentos idóneos que acredite tal calidad. Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Séptimo: Reconoce al Dr. JAIME LARA TAMAYO, como apoderado judicial de los interesados aquí reconocidos WILLIAM LANCHEROS LOPEZ, ALFONSO LOPEZ, EDUARDO ORLANDO CASTRO LOPEZ, NUBIA ESPERANZA LANCHEROS LOPEZ en la forma, términos y para los fines de los memoriales poderes que le fueron otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20200009900
Causante	Anita López Vargas de Lancheros

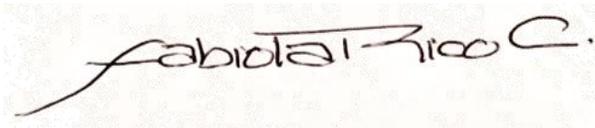
Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por el Dr. JAIME LARA TAMAYO de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza de la causante ANITA LOPEZ VARGAS DE LANCHEROS, sobre el predio identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20198346. Líbrense el **OFICIO** a la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Levantamiento de patrimonio de Familia Inembargable
Radicado	110013110017 20200020600
Demandante	Cesar Augusto Pérez Palomares
Demandado	Rosa Aranda Díaz y Daniela Pérez Aranda.

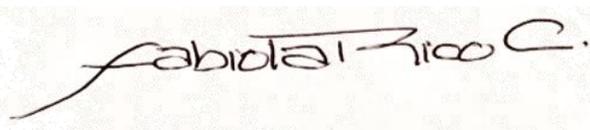
Se ordena agregar al expediente los citatorios de notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. a las demandadas, allegadas por el apoderado de la parte demandante y que obran dentro del expediente, los cuales no se tienen en cuenta como quiera que la dirección señalada y correo electrónico de este despacho judicial es errónea, siendo la correcta CARRERA 7 #12 C- 23 y correo electrónico institucional flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otro lado, se reconoce al Dr. JAIME SANABRIA VEGA como apoderado judicial de las demandadas ROSA ARANDA DIAZ y DANIELA PEREZ ARANDA, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo, a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **02 de junio de 2020 (fl. 47)**.

Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTA DE ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 93

De hoy 17/11/2020

El secretario

LUIS CECAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 26 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Contestación demanda por uno de los demandados.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

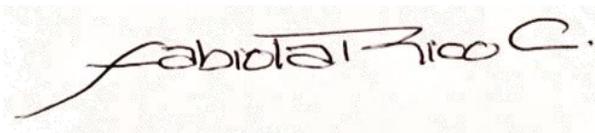
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	110013110017 20200025100
Demandante	Anyela Dayana Ochoa Rojas
Demandados	Saira Nelcy Gómez Castro y Kevin Eduardo Morales Gómez

Previo a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda allegada a través de correo institucional, requiérase al demandado KEVIN EDUARDO MORALES GOMEZ para que informe al despacho cuando fue notificado del presente asunto, como fue notificado y para corrobore el escrito de contestación de demanda, allegado a través del correo (KEMG1991@GMAIL.COM) , como quiera que dicho escrito no contiene datos de identificación claros como lo es el número de cédula, ni se había señalado en la demanda un correo electrónico a nombre de este.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

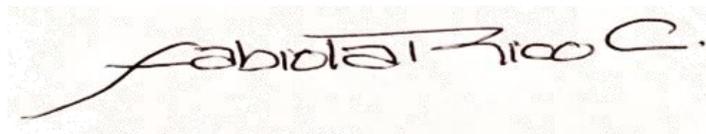
Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720200025100
Demandante	Anyela Dayana Ochoa Rojas
Demandados	Saira Nelcy Gómez Castro y Kevin Eduardo Morales Gómez

Téngase en cuenta que la demandada SAIRA NELCY GOMEZ CASTRO se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 27 de octubre de 2020.

Secretaría contabilice el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 09 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación demanda.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200029500
Causante	Manuel Gutiérrez Isaza

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

Primero: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **MANUEL GUTIERREZ ISAZA**, quien falleció el 20 de diciembre de 2015 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

Segundo: Se reconoce a CATALINA GUTIERREZ PARRA y RICARDO GUTIERREZ PARRA como herederos de la causante MARIA MARINA BUITRAGO CASTRO, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Tercero: Conforme lo establecido en el art. 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 del Código Civil, cítese a MARÍA VICTORIA POSADA VÉLEZ, compañera permanente del causante MANUEL GUTIERREZ ISAZA, para que comparezca a este proceso, **y en el término de los veinte (20) días siguientes a su notificación, manifieste a través de apoderado judicial, manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal.** Dicha notificación deberá hacerse por la parte interesada bajo las exigencias decreto 806 de 2020.”.

Cuarto: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 Ibidem, secretaría proceda a ingresar lo anterior en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicaciones de conformidad a lo señalado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

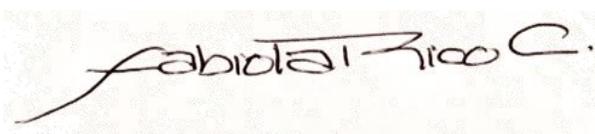
Quinto: Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Sexto: Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

Séptimo: Reconocer a la Dra. KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200029500
Causante	Manuel Gutiérrez Isaza

Respecto a la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito, presentado por la Dra. KAREN JANINA OCHOA MARTINEZ de conformidad con el artículo 480 del C.G.P., se DISPONE:

1.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante MANUEL GUTIERREZ ISAZA, sobre los predios identificados con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-01080049, 50N-01079951 y 50N-01137258. Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

2.- **Decrétese el EMBARGO** de los derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante MANUEL GUTIERREZ ISAZA, sobre el lote doble ubicado en el Kilómetro dieciséis de la autopista norte, perímetro suburbano de la zona anexada de Usaquén del distrito especial de Bogotá, distinguido con el catastro distrital el lote con la cedula Número UO U4082 y UO U4083 e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 20350346. Líbrense los **OFICIOS** a las respectivas oficinas de registro de instrumentos públicos.

Cumplido lo anterior y allegado el certificado respectivo, en donde conste la inscripción de la medida de embargo, se resolverán sobre su secuestro.

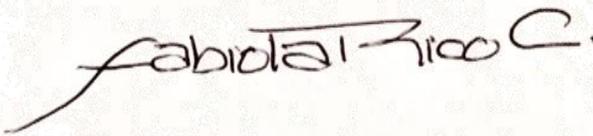
3.- **Decrétese el EMBARGO** de los Derechos de propiedad que se encuentren en cabeza del causante MANUEL GUTIERREZ ISAZA, sobre el vehículo de placas CYJ429, marca Chevrolet Sedan, modelo 2008, servicio particular. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficia de Tránsito y Transporte, para que

se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

4.- **Decrétese el EMBARGO** de los dineros depositados en la cuenta de ahorros número 20521807143 del Banco Bancolombia que se encuentra en cabeza del causante **MANUEL GUTIERREZ ISAZA**, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 10 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: allega póliza, decretar medidas.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200039600
Demandante	Néstor Johan Agudelo González
Demandado	Luisa Ivonne Moreno López

ACEPTASE la caución prestada mediante póliza judicial NB100336534 de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en consecuencia, conforme las previsiones del artículo 590 literal C del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DECRETASE la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que posea la demandada LUISA IVONNE AGUDELO GONZÁLEZ sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. 50n-20200758, 50N-20200730 y 357-21166 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Flandes-Tolima . **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y Flandes- Tolima.

Segundo: DECRÉTESE la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que posea la demandada LUISA IVONNE AGUDELO GONZÁLEZ sobre el vehículo de placas JGZ-872, marca Toyota, modelo 2019, servicio particular. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficia de Tránsito y Transporte, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Tercero: DECRÉTESE la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que posea la demandada LUISA IVONNE AGUDELO GONZÁLEZ sobre la SOCIEDAD VISION PERFEC CENTER SAS, con NIT-. 900.417.557-6 y con matricula mercantil 02070573 del 28 de febrero de 2011. **OFICIESE** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

Cuarto: Decrétese el EMBARGO de los dineros, títulos valores y CDTS que no pertenezcan a nómina, depositados en la cuenta de ahorros número 54769795394 del Banco Bancolombia que se encuentra en cabeza

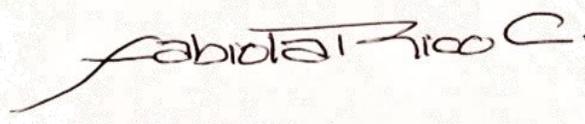
del causante **MANUEL GUTIERREZ ISAZA**, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

Quinto: DECRÉTESE la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que posea la demandada LUISA IVONNE AGUDELO GONZÁLEZ sobre la SOCIEDAD VISION PERFEC CENTER SAS, con NIT-. 900.417.557-6 y con matricula mercantil 02070573 del 28 de febrero de 2011. OFICIESE a la Cámara de Comercio de Bogotá. OFICIESE a la CÁMARA DE COMERCIO informando lo anterior.

Sexto: DECRETASE la inscripción de la demanda sobre los derechos de propiedad que por virtud del contrato de promesa de compraventa de inmueble, del apartamento Nro. 174 B- 10 de la Carrera 54ª hoy carrera 57, que hace parte del edificio Bifamiliar, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-819896. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.579/18.
No. Proceso 11001311001720200040700

Accionante: BRYAN ESTIVEN PEREZ RAMIREZ.

Accionado: LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA.

Victimas: MICHELLE DAYANA y CAMILO ANDRÉS PEREZ LIZARAZO.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad, mediante resolución del 25 de julio de 2019.

ANTECEDENTES:

El señor BRYAN ESTIVEN PEREZ RAMIREZ, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN contra LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA y favor de sus hijos menores de edad MICHELLE DAYANA y CAMILO ANDRÉS PEREZ LIZARAZO de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad, dictó medida de protección definitiva a favor de sus menores hijos MICHELLE DAYANA y CAMILO ANDRÉS PÉREZ LIZARAZO y en contra de LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA, así mismo ordenó a la señora LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa y humillación en contra de sus menores hijos CAMILO ANDRÉS PÉREZ LIZARAZO Y MICHELLE DIANA PÉREZ LIZARAZO; ordenó a la señora LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA asistir a psicoterapia re educativas y terapéuticas en entidad pública o privada encaminadas a lograr el manejo y control de la ira; así mismo se solicitó a las autoridades de policías la atención especial a este asunto y la necesidad de prestar la protección debida a los menores de edad CAMILO ANDRÉS PÉREZ LIZARAZO Y MICHELLE DIANA PÉREZ LIZARAZO, para lo cual la parte acción ante aportará copia de esta decisión a la autoridad policía correspondiente; de igual manera se le informó a la señora LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA que el primer incumplimiento de la medida de protección genera para el infractor multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarto de la ley 575 del 2000.

El día 05 de mayo de 2019, se presenta el señor BRYAN ESTIVEN PEREZ se presenta en la Comisaría de Familia a poner en conocimiento nuevos hechos de violencia generados en contra de los niños CAMILO ANDRÉS PÉREZ LIZARAZO Y MICHELLE DIANA PÉREZ LIZARAZO por parte de la señora LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA, refiere los hechos de la siguiente manera:

“... Se presenta el señor Brian Steven Pérez quien refiere que el día 29 de abril de 2019 la señora Leidy Paola Lizarazo Zapata en su casa le dio palmadas en las piernas a sus hijos Camilo Andrés Pérez Lizarazo Michelle Diana Pérez Lizarazo de 2 y 5 años de edad”.

A folio del 47 al 49 del expediente digital audiencia de fecha 02 de julio de 2019, a la cual asisten las partes incidentante e incidentada, se escuchan los descargos, y la comisaría resuelve no declarar probado el primer incidente de incumplimiento en contra de la señora Leidy Paola Lizarazo Zapata, ordena levantar las medidas ordenadas en auto de fecha 2 de mayo de 2019, así mismo les recuerda a las partes que quedan vigentes las medidas de protección impuestas en la diligencia delantal 28 de noviembre de 2018 y que contra lo expuesto en los acápites anterior y no procede recurso alguno.

A folios del 60 al 62 obra auto que admite y avoca conocimiento de trámite de incumplimiento a la medida de protección, formulado por BRYAN ESTIVEN PEREZ a favor de los niños MICHELLE DAYANA y CAMILO ANDRES y en contra de LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02.

A folios 68 y 69 del expediente obra audiencia de incidente de incumplimiento a la medida de protección en fecha 16 de julio de 2019, mediante la cual se dispuso presentar ante esa comisaría de familia de la niña Michelle Diana Pérez Lizarazo de cinco años de edad, a fin de realizar entrevista psicológica a la misma; así mismo ordenó remitir a los niños Michelle Diana y Camilo Andrés Pérez Lizarazo a valoración médica a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses e igualmente fijó nueva fecha y hora para la celebración de audiencia de trámite y fallo dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección.

A folio 80 del expediente obra conclusión de la entrevista realizada a la menor Michelle Dayana Pérez Lizarazo por parte de la Psicóloga de la Comisaria de Familia, en la cual se indica que:

“ Aunque la niña no verbalizó durante la entrevista, acentúa o niega con movimientos de cabeza ante preguntas y situaciones que se le presentaron, de acuerdo a su movimiento corporal, se puede inferir que ha sido víctima de maltrato por parte de su progenitora, se evidencia falta de desarrollo psicosocial, quizás por la falta de escolarización y relación con pares; ante los dibujos realizados para su edad su abuela paterna y su tío abuelo materno son figuras protectoras importante para la niña y no visualiza la figura materna...”

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública el día 25 de julio de

2019, en la que el incidentante se ratificó en los hechos denunciados para dar inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección. La incidentada no se presentó a la audiencia programada, no presentó sus descargos por escrito, y no solicitó ni aportó pruebas.

Así mismo, entre el acervo probatorio se recaudan las pruebas por la parte incidentante; la ratificación de los hechos denunciados, y por la parte incidentada al no presentarse a la audiencia no solicita ni aporta pruebas.

Por lo anterior se concluye que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por el señor BRYAN ESTIVEN PEREZ RAMIREZ, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN contra LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA y favor de sus hijos menores de edad MICHELLE DAYANA y CAMILO ANDRÉS PEREZ LIZARAZO, se encuentran probados en el presente trámite incidental lo que constituye incumplimiento a las órdenes de protección conferidas; lo que permite a la comisaría a tomar la decisión que en derecho corresponde con la imposición de las respectivas sanciones previstas en la ley sobre violencia intrafamiliar.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad, concluyó que la señora LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de adicionar al fallo de medida de protección proferido el 28 de noviembre de 2018 imponiendo medidas de protección complementaria, consistente en otorgar provisionalmente la tenencia y cuidado personal de los niños Michelle Dayana y Camilo Andrés Pérez Lizarazo, en cabeza de su progenitor BRYAN STEVEN PÉREZ RAMÍREZ, quien se compromete a asumir la responsabilidad por el cuidado y el bienestar de sus menores hijos, brindándoles un buen trato, buen ejemplo y orientación, así como propiciando ambiente sano para el desarrollo de los mismos, siéndole prohibida toda conducta que afecte su integridad resultando menester ordenar al área de psicología del despacho efectuar visita domiciliaria en el lugar de residencia del señor Brian Estiven Pérez Ramírez; así mismo impuso como medida de protección complementaria consistente en que las visitas de la señora LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA para con sus hijos Michelle Diana y Camilo Andrés Pérez Lizarazo, sean provisionalmente suspendidas hasta tanto ella demuestra al despacho que ha asumido procesos terapéuticos que le permita adquirir mecanismos adecuados de corrección y crianza, manejo de impulsos, resolución de conflictos de forma no violenta y manejo de la ira, entre otros.

De igual manera advirtió a la señora LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA que si llegare a incumplir el pago de la multa, ésta se convertirá en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo legal mensual, y advirtió a la señora LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA que, si el cumplimiento de la medida de protección se repitiera en el plazo de dos años, la sanción de arresto será entre 30 y 45 días.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad,

se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si la señora LEIDY PAOLA LIZARAZO ZAPATA, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

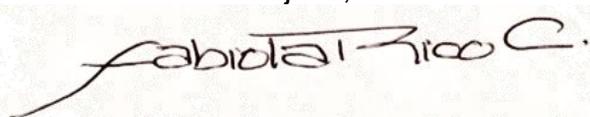
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la Resolución de fecha 25 de julio de 2019, objeto de consulta, proferida por la Comisaría Once de Familia Suba II de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.-
Ofíciase.

NOTIFÍQUESE
la juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.127/13
No. Proceso 110013110017**20200043100**

Accionante: INGRI JOHANA RAMÍREZ.

Accionado: ALBERTO ALEXANDER GUTIÉRREZ NEIRA.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, mediante resolución del 08 de junio de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora INGRI JOHANA RAMÍREZ, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN contra ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, dictó medida de protección definitiva a favor de INGRI JOHANA RAMÍREZ y en contra de ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA para lo cual conminó al señor Abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier acto de violencia física verbal o psicológica contra Ingrid Johana Ramírez, en cualquier lugar donde se encuentre, así mismo ordenó abstenerse de realizar en lo sucesivo cualquier tipo de escándalo en el sitio de vivienda, trabajo o vía pública, así como cualquier tipo de amenaza directamente por escrito o por teléfono en contra de INGRI JOHANA RAMÍREZ en cualquier lugar donde se encuentre, ordenar ALBERTO ALEXANDER GUTIÉRREZ NEIRA asistir a tratamiento psicoterapéutico con el objeto de aprender manejo de sus emociones, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos en su EPS o entidad pública o privada que elija, para lo cual sugiere asistir al servicio de psicología de la Universidad Nacional, advertir a ALBERTO ALEXANDER GUTIÉRREZ NEIRA que el incumplimiento a la medida de protección de carácter definitivo dará lugar a por primera vez multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto a razón de 3 a 5 días por cada salario mínimo legal mensual, entre otras.

El día 24 de octubre de 2016, se presenta la señora INGRI JOHANA RAMIREZ para tramitar ante la Comisaría de Familia el incidente de

incumplimiento a la medida de protección y poner en conocimiento nuevos hechos de violencia generados en contra suya por parte del señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, refiere los hechos de la siguiente manera:

“...Va hasta mi casa con amenazas y en la calle cuando me ve me intimida verbalmente y sigue con sus amenazas verbales diciéndome que se va a ir por las malas conmigo, además, tengo una llamada grabada donde llama a mi novio y dice que si no fuera por el cambio de él y me refiero a la agresividad física nosotros dos o sea mi novio y yo ya estaríamos ya 3 metros bajo tierra, además siempre me llama y me amenaza de que va a sacar textualmente “el Chucky que lleva dentro”, además en la calle intentó sacar algo del bolsillo para intentar intimidarme, pero como estábamos en la calle y había bastante gente no sacó nada por temor pero me cogió de los brazos y no me dejaba Seguir caminando ...”

En auto de fecha 24 de octubre de 2016, la comisaria Decima de Familia Engativá 1 de esta ciudad admite el trámite del primer incumplimiento a la medida de protección y señala fecha para llevar a cabo la audiencia.

A folios del 49 al 52 del expediente digital se observa acta de audiencia celebrada el día 09 de noviembre de 2016, en la cual la Comisaría Décima de Familia Engativá 1, declara no probados los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la medida de protección decretada el 29 de agosto de 2013 y se advierte que si se presenta nuevamente hechos de violencia intrafamiliar podrá iniciarse el trámite del incidente a la medida de protección.

El día 11 de diciembre de 2019, se presenta la señora INGRI JOHANA RAMIREZ quien manifiesta conflictos con su ex pareja el señor Alberto Alexander Gutiérrez el día 4 de diciembre de 2019.

A folios del 63 del expediente digital obra auto que admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección formulado por INGRI JOHANA RAMIREZ y en contra de ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública el día 16 de marzo de 2020, a la cual comparecen las partes, se escuchan sus descargos y se ordenan pruebas de oficio, entre las cuales se dictan:

- Entrevista psicológica de Sara Juliana Gutiérrez de 10 años de edad con el fin de verificar derechos de aquella, así como verificar condiciones de todo orden, factores de riesgo y protección, verificando hechos ocurridos el 9 de diciembre de 2019 los señores Alberto Alexander Gutiérrez Neira e Ingri Johana Ramírez deberá garantizar la comparecencia de la menor de edad el día 1 de abril de 2020.
- Los demás documentales sobrante en el expediente.

A folios del 96 al 101 del expediente digital, obra entrevista psicológica de fecha 02 de junio de 2020, realizada por la Psicóloga de la Comisaría Decima de Familia Engativá 1, Dra. MARIA TERESA MORALES VALERO, a la menor

SARA JULIANA GUTIERREZ RAMIREZ, cuyas conclusiones arrojaron el siguiente concepto:

“... Según entrevista realizada la niña Sara Juliana Gutiérrez Ramírez, lectura de los documentos que reposan en el expediente se puede concluir que: Se identifica que la niña Sara Juliana fue testigo de hechos de conflictos generados por su padre al parecer a finales del año 2019, la niña no recuerda fecha exacta pero manifiesta que su padre comenzó a gritar debajo de la puerta a la señora Ingri Johanna Ramírez, lo anterior al parecer en el marco del proceso rígido de separación y duelos y dilemas no resueltos en el padre de la niña, de igual manera la niña manifiesta afectación por demanda que realizó el padre por el presunto delito sexual en contra del actual pareja de la progenitora de la niña, refiriendo Sara Juliana que ella nunca le manifestó al padre ninguna situación abusiva por parte del novio de la mamá pese a ello Sara Juliana refiere que el señor Jhonatan no ha vuelto a su casa ni lo ha vuelto a ver desde la denuncia que instauró su padre ante la fiscalía por presunto delito sexual. De igual manera la niña expresa su deseo de continuar viviendo con la madre pese a que su padre le ha manifestado que desea quedarse con su custodia.

Cómo recomendaciones indica:

- 1. Tomar las decisiones pertinentes al caso teniendo en cuenta los conflictos generados por el señor Alberto Alexander Gutiérrez Neira en el domicilio donde habita la señora Ingri Johana Ramírez y su menor hija Sara Juliana Gutiérrez Ramírez, al parecer en evento acaecido a finales del año 2019 (la niña no recuerda fecha exacta) y otro evento el día de ayer 2 de junio de 2020 cuando el señor Alberto Alexander Gutiérrez Neira acude con la policía a reclamar visitas para con su hija menor.*
- 2. Se recomienda remitir a psicología a los señores Alberto Alexander Gutiérrez Neira e Ingri Johana Ramírez, para que sean fortalecida en pautas de crianza en el marco de adecuada distribución de límites y roles paternas, fortalecimiento de vínculo de apego seguro entre padre e hija, manejo de duelos y dilemas no resueltos en padre en el marco del proceso rígido de separación. Irritación en proyecto de vida individual y familiar.*

El funcionario de turno procedió con la continuación del trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública el día 2 de junio de 2020, a la cual se realiza el análisis del material probatorio se concluye que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora INGRI JOHANA RAMIREZ en contra de ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, se encuentran probados en el presente trámite incidental lo que constituye incumplimiento a las órdenes de protección conferidas en la medida de protección 127 de 2013 lo que permite a la comisaría a tomar la decisión que en derecho corresponde con la imposición de las respectivas sanciones previstas en la ley sobre violencia intrafamiliar.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, concluyó que el señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE

una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además declarar probados los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la medida de protección en contra de ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, así ordenó la remisión de las diligencias ante el Juez de Familia a fin de que se surta el correspondiente trámite de consulta e informó al señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, que una vez surtido el trámite de consulta si la multa fuese confirmada por el Juez de Familia, deberán consignar el valor de la misma en el término de cinco días siguientes a la notificación del fallo en la Tesorería Distrital a órdenes de la Secretaría Distrital de integración social debiendo presentar ante este despacho el correspondiente recibo de consignación, para verificar su cumplimiento so pena de proceder a la conversión en arresto, entre otras.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

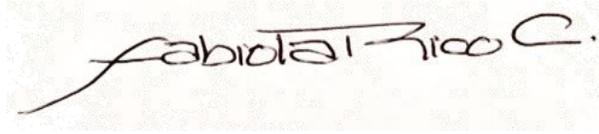
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

RESUELVE:

Primero. - **CONFIRMAR** la Resolución de fecha 08 de junio de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.-
Oficiese.

NOTIFÍQUESE
la juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS.

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 93
De hoy 17/11/2020
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre dos mil veinte (2020).

Ref: Incidente de desacato a la medida de protección No.745/19.
No. Proceso 11001311001720200044500

Accionante: DANIELA ANDREA OSORIO MARIN.

Accionado: JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ.

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante resolución del 25 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

La señora DANIELA ANDREA OSORIO MARIN, promovió MEDIDA DE PROTECCIÓN contra JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ de conformidad con lo preceptuado en la ley 294 de 1996 en concordancia con la ley 575 del año 2000 y 1257 de 2008, correspondiendo el conocimiento de dichas diligencias a la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

Una vez agotado el trámite correspondiente la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dictó medida de protección definitiva a favor de DANIELA ANDREA OSORIO MARIN y en contra de JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ para lo cual conminó al señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, no agredir física, verbal y psicológicamente a su esposa y no protagonice escándalos en su lugar de vivienda, trabajo, así mismo advertir a JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ que deberá cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de agresión física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas, agravio, acoso, persecución, intimidación, utilización de armas de fuego y/o cortopunzantes o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora DANIELA ANDREA OSORIO MARIN; ordenó a los señores JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y DANIELA ANDREA OSORIO MARIN realizar tratamiento terapéutico familiar mediante el área de psicología en la Universidad Santo Tomás, en donde se desarrollen aspectos enfocados a la adquisición de herramientas para fortalecer la dinámica familiar, relación de pareja, celotipia, construcción de canales de comunicación asertiva, así como estrategias de solución de conflictos control manejo de emociones entre otros factores allí percibidos; Ordenó a JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ para que el día 23 de agosto de 2019 junto con la señora DANIELA ANDREA OSORIO MARIN presentarse a la comisaría para evacuar el respectivo seguimiento de la medida de protección mediante el área de trabajo social de

ese despacho, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas de protección impuestas y la asistencia al tratamiento terapéutico; advirtió al señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ que el incumplimiento de las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar a sanciones expuestas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996; entre otras.

El día 09 de septiembre de 2020, se presenta la señora DANIELA ANDREA OSORIO MARIN para tramitar ante la Comisaría de Familia el incidente de incumplimiento a la medida de protección y poner en conocimiento nuevos hechos de violencia generados en contra suya por parte del señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, refiere los hechos de la siguiente manera:

“... El día de ayer fui a recoger a mi hija como a las 7 de la noche a la casa de los papás de Leonardo, empezó a tratarme mal, de perra, hija de puta, me amenaza diciendo que con esas no se queda de que me hace algo lo hace, también me escribió al WhatsApp y sigue con los insultos y amenazas no me agredió físicamente...”

La incidente ante aporta soporte de denuncia de la fiscalía.

A folios del 80 al 83 del expediente digital obra auto que admite y avoca conocimiento del incidente de incumplimiento de la medida de protección formulado por DANIELA ANDREA OSORIO MARIN y en contra de JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ en los términos del Art. 17, inciso 2 de la Ley 294/96, modificada por el Art.11 de la Ley 575 /02.

El funcionario de turno procedió con el trámite incidental correspondiente, para constituirse en audiencia pública el día 25 de septiembre de 2020, a la cual comparecen las partes, quienes manifiestan que convivieron por un espacio de tres años y se separaron hace tres años, con una hija en común de nombre Gabriela Rodríguez Osorio de cuatro años de edad; se realizan los interrogatorios a las partes a lo cual, la incidentante se ratificó en los hechos denunciados para dar inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección, en cuanto al interrogatorio realizado al señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ indica que:

*“...Ese día cumplía años mi hermana y le íbamos a hacer la comida y la torta y yo le había dicho a Daniela que no fuera, que ella no tenía nada que hacer allá, pero Daniela llegó a la casa como si nada, **yo la trate mal ahí en ese momento le dije groserías porque me incomode con la presencia de ella y pues la trate mal**, yo ya le había dicho varias veces que no fuera allá ,que dejara a la niña en la puerta de la casa, que mi mamá la cuida, que sólo tiene que entregarle la puerta que no tiene por qué ir a reuniones familiares...”*. (negrillas por fuera del texto).

En este momento de la diligencia se procede a dar traslado del folio que contiene los mensajes por WhatsApp aportados por la incidentante para que Jorge Leonardo Rodríguez Muñoz se pronuncia sobre ellos, a lo cual contesta:

“... Obvio yo si los escribí, era lo que sentía en ese momento, yo a ella le he pedido que no vaya, sé que no es la forma de reaccionar y le pido

disculpas en este momento...”.

Así mismo, entre el acervo probatorio se recaudan las siguientes:

Por la parte incidentante:

- *Fallo de medida de protección No. 745-2019 RUG 4157-2019 del 30 de julio de 2019, que se dictó en favor de Daniela Andrea Osorio Marín y en contra de Jorge Leonardo Rodríguez Muñoz, ordenando a Jorge Leonardo Rodríguez Muñoz, abstenerse de agredir física verbal y psicológicamente a Daniela Andrea Osorio Marín.*
- *Solicitud de incidente de desacato a la MP No. 745-2019 RUG 4157-2019 del 30 de julio de 2019, presentado por la señora DANIELA ANDREA OSORIO MARIN denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar procurados por Jorge Leonardo Rodríguez Muñoz en su contra.*
- *Noticia criminal No. 110016101603202010511 por el delito de violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación en contra de Jorge Leonardo Rodríguez Muñoz en su contra.*
- *1 FOLIO con mensajes de texto.*
- *Ratificación de cargos presentada por DANIELA ANDREA OSORIO MARIN.*

•

Por la parte incidentada

- *Descargos presentados durante la presente audiencia.*

Por lo anterior se concluye que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora DANIELA ANDREA OSORIO MARIN en contra de JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, se encuentran probados en el presente trámite incidental lo que constituye incumplimiento a las órdenes de protección conferidas en la medida de protección 745-19 lo que permite a la comisaría a tomar la decisión que en derecho corresponde con la imposición de las respectivas sanciones previstas en la ley sobre violencia intrafamiliar.

Una vez estudiado y valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias, la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, concluyó que el señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ había incumplido la Medida de Protección impuesta, procediendo a IMPONERLE una MULTA equivalente a DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, además declarar probados los hechos que fundamentaron el trámite de incumplimiento a la medida de protección en contra de JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, Así mismo conminó a los señores JORGE LEONARDO RODRÍGUEZ MUÑOZ Y DANIELA ANDREA OSORIO MARIN a resolver su situación de ex pareja de manera legal sin acudir a vías de hecho y respetar siempre la integridad personal de cada uno, ordenó la remisión de las diligencias ante el Juez de Familia a fin de que se surta el correspondiente trámite de consulta e informó a Jorge Leonardo Rodríguez Muñoz, que una vez surtido el trámite de consulta si la multa fuese confirmada por el Juez de Familia, deberán consignar el valor de la misma en el término de cinco días siguientes a la notificación del fallo en la Tesorería Distrital a

órdenes de la Secretaría Distrital de integración social debiendo presentar ante este despacho el correspondiente recibo de consignación, para verificar su cumplimiento so pena de proceder a la conversión en arresto, entre otras.

En aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la Consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Así las cosas, y para desatar el grado de CONSULTA, es del caso entrar a estudiar la decisión adoptada por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, y ello se hará, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el

denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor JORGE LEONARDO RODRIGUEZ MUÑOZ, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

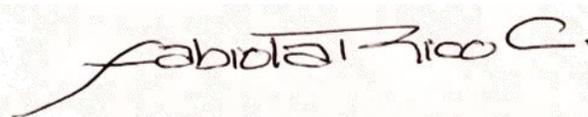
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá en Oralidad, D.C.,

RESUELVE:

Primero. - CONFIRMAR la Resolución de fecha 25 de septiembre de 2020, objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava de Familia Kennedy 1 de esta ciudad con fundamento en lo considerado.

Segundo.- DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría.-
Oficiese.

NOTIFÍQUESE
la juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 93

De hoy 17/11/2020

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

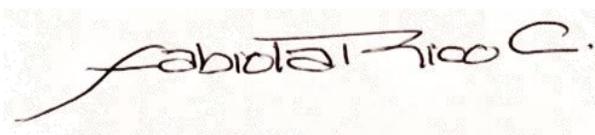
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720050603300
Demandante	Stella Pineda Montoya
Demandado	Luis Guillermo Becerra Vélez

Se ordena agregar al expediente el memorial allegado por la señora Stella Pineda Montoya a través del correo institucional, sin solución alguna, como quiera que el despacho realizó la expedición de las copias auténticas solicitadas y canceladas por la misma, las cuales retiró el día 19 de octubre de 2020 en estas instalaciones. Así mismo se le indica que las copias auténticas llevan la firma y el nombre completo suscrito por el secretario adscrito a este despacho judicial junto con el sello que lo certifica.

NOTIFIQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DE
ORALIDAD D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 93

De hoy 17/11/2020

El secretario

LUIS CECAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

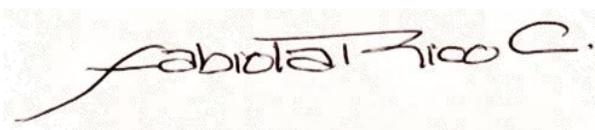
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720090096000
Causante	Severo Monroy Silva

Del anterior trabajo de partición rehecho, presentado por la auxiliar de la justicia, en calidad de partidor Dr. SPER MANCHOLA QUINTERO, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de costas dentro del proceso ordinario de nulidad de testamento
Radicado	110013110017 20130020600
Demandante	Darío Beltrán Vargas y otros
Demandado	María del Rosario Beltrán de Castillo y otros.

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de julio de 2018, realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

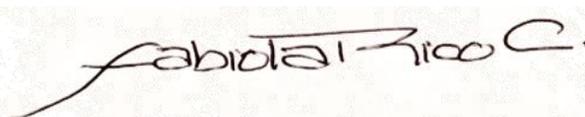
Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente EJECUTIVO DE COSTAS promovido por DARIO BELTRAN VARGAS, NOLBERTO BELTRAN VARGAS y LEONARDO BELTRAN VARGAS (en representación de su padre fallecido JOAQUÍN BELTRÁN RINCÓN), DORA ESPERANZA BELTRAN MEJIA, ADOLFO BELTRAN MEJIA, OLGA BELTRAN MEJIA y MARIBL BELTRAN MEJIA (en representación de su padre fallecido ROBERTO BELTRAN RINCON), JUANA VICENTA BELTRAN DE PEREZ y CLAUDIA PEREZ BELTRAN en contra de MARIA DEL ROSARIO BELTRAN DE CASTILLO, PASCUAL BELTRAN RINCON, MARIA MAGADALENA BELTRAN DE ESPITIA y MERY BELTRAN DE CAMACHO por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 93

De hoy 17/11/2020

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720180096900
Demandante	María Alejandra Ángel Gamboa
Presunto	Mauricio David Benavides Montero

Atendiendo el contenido del anterior escrito informe secretarial, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige el año del acta de audiencia de fecha 9 de marzo obrante a folio 278 del expediente, el cual por error involuntario se anotó como 2019, siendo correcto "...A los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020)..."**

En lo demás se mantiene incólume lo indicado en la sentencia (fl. 278 a 279).

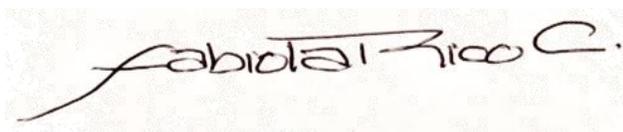
Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes interesadas a través de correo electrónico de conformidad a lo señalado en el decreto 806 de 2020.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

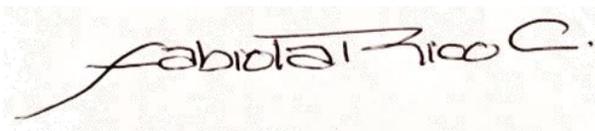
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720180096900
Demandante	María Alejandra Ángel Gamboa
Presunto	Mauricio David Benavides Montero

Se ordena agregar al expediente el comprobante de pago por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000.00 mcte), remitido a través de correo institucional por el Dr. BREL BERMUDEZ QUINTERO y que corresponden a las agencias en derecho a costa de la parte demandada, señaladas por el despacho en el numeral octavo de la sentencia de fecha 09 de marzo de 2020. **Secretaría proceda a liquidarlas.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Ref: Incidente de desacato a la Medida de Protección
No.121/2017 – RUG 700-2017
No. Proceso 11001311001720200041300

Accionante: DIANA MELISSA PÉREZ QUICENO

Accionado: JHON ALEXANDER ZULUAGA GARCÍA

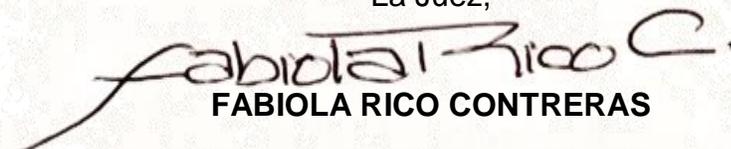
Revisado el trámite del expediente, nota el despacho que la Comisaria Segunda de Familia – Chapinero de Bogotá, no ha resuelto el incidente de nulidad presentado por el señor JHON ALVARO SALAS GARCIA presentado por correo electrónico el día 3 de septiembre de 2020 visto a folio 65.

Por lo anterior se ordena **DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen para que resuelva el incidente de nulidad presentado dentro del presente asunto. Una vez sea resuelto el mismo la Comisaria deberá remitir el expoediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

Ofíciase. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 93

De hoy 17/11/2020

La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Ref: Incidente de desacato a la Medida de Protección

No.061/2020 – RUG 243-2020

No. Proceso 11001311001720200047500

Accionante: DANIELA ESCOBAR ESCOBAR

Accionado: DANIEL MATALLANA VALLEJO

Se decide la consulta de la sanción impuesta por la Comisaría Segunda de Familia mediante resolución del 13 de octubre de 2020.

ANTECEDENTES

Surtido el trámite previsto en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, y considerando que existió incumplimiento a la medida de protección impuesta, la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, resolvió sancionar al señor Daniel Matallana Vallejo con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020 para cada uno, indicó el término legal previsto para su consignación, dispuso remitir el expediente en consulta, la que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

A voces del Art. 52 de la Ley 2591/91, la Competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia. (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652/2001).

La CONSULTA, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada anteriormente, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría.

En este orden de ideas, corresponde a este Estrado Judicial verificar si se cumplió con la debida tramitación de la instancia, ante la Comisaría Segunda de Familia (Art. 17 de la Ley 294/96, modificado por el Art. 11 de la Ley 575/2000, en conc. con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652/2001), para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso.

Por sabido se tiene que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley

294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

Mediante las comentadas Leyes y Decreto, que desarrollan el Art. 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Vemos que el incidente de desacato se adelantó atendiendo las formas propias para dicha actuación, previstas por el legislador sustancial, el denunciado fue debidamente vinculado al incidente, dándole oportunidad para rendir sus descargos, y una vez valorado el acervo probatorio vertido a las diligencias se procedió a resolver de fondo el incidente de incumplimiento a la medida de protección que nos ocupa.

Los hechos invocados como soporte del incumplimiento a la Medida de Protección impuesta por la Comisaría Segunda de Familia, se encuentran soportados concretamente en la queja escrita que dio lugar al trámite incidental.

De lo anterior se deduce, que si el señor DANIEL MATALLANA VALLEJO, hubiese permanecido fiel a la orden que le fue impartida con la medida de protección, no hubiera sido necesaria la sanción de dos salarios mínimos mensuales, que se le impuso, los cuales resultan acordes para sancionar su molesto comportamiento.

Es por todo esto, que la decisión del funcionario que impuso la sanción objeto de consulta, resulta ajustada a derecho, por lo que encontrándose presentes dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Deviene de lo afirmado, que con las medidas adoptadas en la providencia, objeto de consulta, se pretende erradicar toda violencia intrafamiliar, por mínima que sea, en aras de salvaguardar los intereses de la familia, como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, con el propósito de proteger y lograr un espacio básico, para la consolidación cuando los intereses de los administrados chocan entre sí, por lo que será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

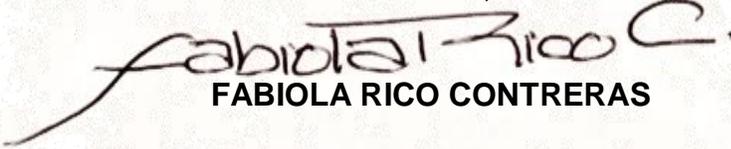
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de 13 de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Bogotá, acorde con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen. Oficiese. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 93
De hoy 17/11/2020
La secretaria

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200048600
Demandante	Cristian Jahir Segura Guzmán
Demandado	Claudis Patricia Zuluaga Martínez

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

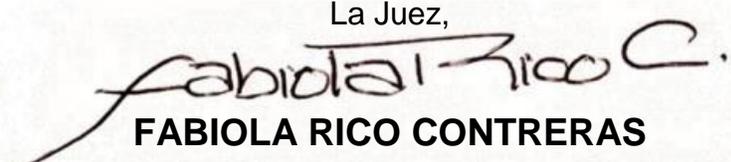
1.- Teniendo en cuenta el artículo 156 del C. civil, que señala que el divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que la motivan, y en este caso, la causal primera invocada, de relaciones extramatrimoniales, conforme a los hechos de la demanda es el demandante quien está dando lugar a la misma. Como consecuencia de lo anterior deberá excluir dicha causal, los hechos que la configuran y la pretensión respecto de la misma.

2.- Aclare los hechos de la causal octava invocada, teniendo en cuenta que en algunos señala que la pareja llevan 7 años de separados y en otro indica que son 32 años.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 93 De hoy 17/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200048700
Demandante	Adriana Teresa Ramírez Pertuz y otra
Demandado	Alexander Villamizar Lancheros

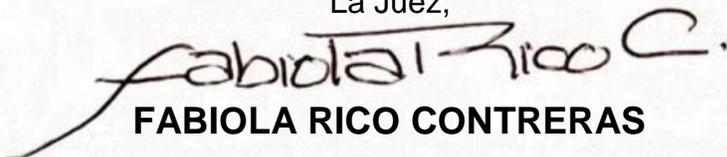
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición A) de la demanda, respecto a las cuotas mensuales de alimentos, deberá tener presente que el reajuste de la cuota acordado por las partes en la Escritura Pública No. 2617 del 28/08/2014 de la Notaría Segunda de Valledupar se debe hacer conforme al **costo de vida**, esto es, el **IPC** y no el aumento del salario mínimo legal vigente, por lo que deberá reajustar todas las cuotas a partir de enero de 2015.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 93 De hoy 17/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Disminución de Alimentos y Visitas
Radicado	11001311001720200048800
Demandante	Juan Carlos Blanco Rodríguez
Demandada	Paola Andrea Romero Castañeda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

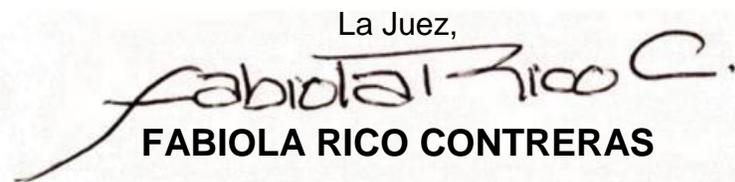
1.- Acredite en debida forma que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 num. 7º del C.G.P.), previo a iniciar la presente demanda de Disminución de Alimentos y Regulación de Visitas.

2.- Indique de forma clara como se deben regular las visitas solicitadas en la petición segunda de la demanda.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 93 De hoy 17/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	11001311001720200049100
Demandante	Vitaliano Corredor Avella y otros
Demandado	Juan Corredor Avella

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

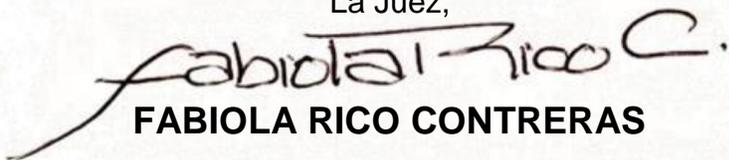
1.- Allegue en debida forma los documentos idóneos de los señores VITALIANO CORREDOR AVELLA, ROSA ELENA CORREDOR DE BELTRÁN y ORLANDO CORREDOR TORRES, a fin de acreditar la calidad de demandantes y que les permite iniciar la presente demandada.

2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 93 De hoy 17/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20200049300
Demandante	Angie Lizeth Hernández Martínez
Demandado	John Freddy Moreno Lizarazo

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que presenta la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal Ciudad Bolívar, en interés de la menor SARA VALERIA MORENO LIZARAZO, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **ANGIE LIZETH HERNÁNDEZ MARTÍNEZ** y en contra de **JOHN FREDDY UMORENO LIZARAZO**.

En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** contemplado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts. 291 y 292 del C.G.P.,

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público** adscrito al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

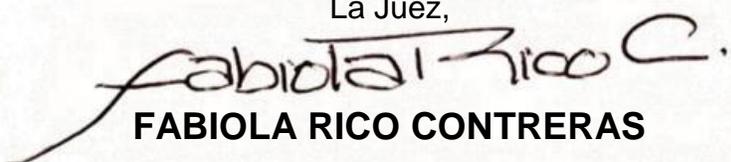
Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **SARA VALERIA MORENO LIZARAZO**, la existencia de este proceso para que si a bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Líbrese el correo pertinente.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **SARA VALERIA MORENO LIZARAZO**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Póngase en conocimiento el presente proveído al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 93 De hoy 17/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720200049400
Demandante	Ham Yorlet Sánchez Castro
Demandado	Andrea Paola Rodríguez Hernández

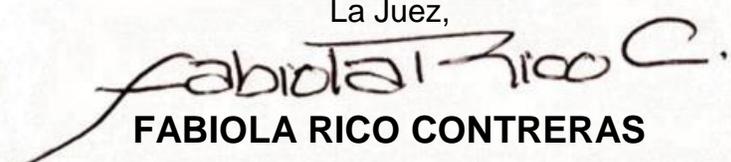
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en la demanda, en donde recibirán citaciones.

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 93 De hoy 17/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Adopción – Mayor de Edad
Radicado	110013110017 20200050900
Demandante	Carlos Alberto Bernal Granados
Adoptado	Julián Andrés Escobar Pineda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de mayor de edad, que mediante apoderado judicial instaura **CARLOS ALBERTO BERNAL GRANADOS** en relación con el joven **JULIÁN ANDRÉS ESCOBAR PINEDA**, hijo de su cónyuge INGRID NAYIBE PINEDA UMBARILLA.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se señala la hora de las **08:00 AM** del día **04** del mes de **DICIEMBRE** del año **2020**, para llevar a cabo la audiencia en donde se recepcionarán las declaraciones de **JULIÁN ANDRÉS ESCOBAR PINEDA** e **INGRID NAYIBE PINEDA UMBARILLA**, y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Cualquiera de las partes podrá asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, Google Duo o cualquier otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

La audiencia se realizará, aunque no concurre alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P)

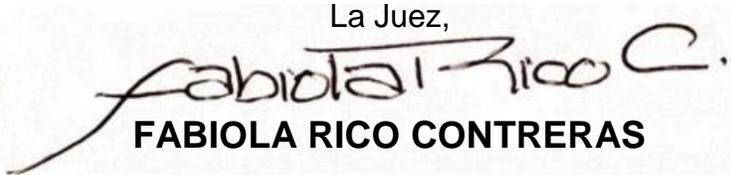
Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.

Radicado 110013110017**20200050900**

Se reconoce personería para actuar al Dr. JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, como apoderado judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 93 De hoy 17/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200016200
Ejecutante	Santiago Andrés Larios Ricaurte
Ejecutado	Mauricio Alberto Larios García

La copia de la escritura pública 1265 del 05 de abril de 2002 de la Notaria cuarta (4º) del circulo de Bogotá en la cual se protocolizó el acuerdo de alimentos, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de SANTIAGO ANDRES LARIOS RICAURTE y en contra de **MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCIA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.892.210,76), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero, febrero y marzo de 2012, a razón de \$630.736,92 c/u.

2.- Por la suma CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$5.888.370,06.oo) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril a Diciembre de 2012, a razón de \$654.263,40 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON DOS CENTAVOS MCTE (\$1.962.790,2) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a marzo de 2013, a razón de \$654.263,40 c/u.

4.- Por la suma de SEIS MILLONES TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$6.032.046,78) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril a diciembre de 2013, a razón de \$670.227,42 c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MCTE (\$2.010.682,26) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a marzo de 2014, a razón de \$670.227,42 c/u.

6.- Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$6.149.068,47) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a marzo de 2014, a razón de \$683.229,83 c/u.

7.- Por la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$2.049.689,49) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a marzo de 2015, a razón de \$683.229,83 c/u

8.- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$6.374.124,36) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril a diciembre de 2015, a razón de \$708.236,04 c/u.

9.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS CON DOCE CENTAVOS MCTE (\$2.124.708,12) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a marzo de 2016, a razón de \$708.236,04 c/u

10.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$6.805.652,49) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril a diciembre de 2016, a razón de \$756.183,61 c/u.

11.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$2.268.550,83) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$756.183,61 c/u

12.- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$7.196.797,44) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de \$799.644,16 c/u.

13.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$2.398.932,48) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a marzo de 2018, a razón de \$799.644,48 c/u

14.- Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$7.491.333,78) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril a diciembre de 2018, a razón de \$832.370,42 c/u.

15.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO ONCE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MCTE (\$ 2.497.111,26) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a marzo de 2019, a razón de \$832.370,42 c/u

16.- Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE (\$7.729.558,11) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de abril a diciembre de 2019, a razón de \$858.839,79 c/u.

17.- Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$858.839,79) correspondientes al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en el mes de enero de 2020, a razón de \$858.839,79 c/u.

18.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

19.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

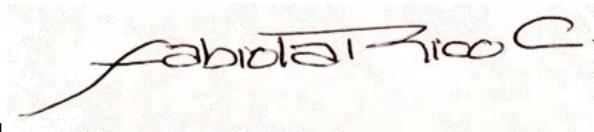
20.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al Dr. LEONARDO ENRIQUE CARVAJALINO RODRIGUEZ como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y fines del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200016200
Ejecutante	Santiago Andrés Larios Ricaurte
Ejecutado	Mauricio Alberto Larios García

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme a las previsiones del art. 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posea el ejecutado MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCÍA, sobre el bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 50N-20788844. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

Segundo: Decrétese el EMBARGO de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCÍA** en los Bancos señalados en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares (fl. 1). **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

Se limita la anterior medida a la suma de **\$150.000.000.00**.

Tercero: Decretar el EMBARGO de los Derechos de propiedad que posee el ejecutado **MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCIA** sobre el vehículo de placas ZXY-072, marca Renault, Automóvil, modelo 2015, servicio particular. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Tránsito y Transporte, para que se inscriba dicha medida de embargo y se expida a costa de la interesada el respectivo certificado de tradición.

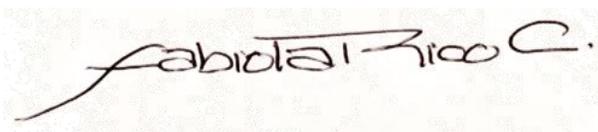
Cuarto: Decretar el embargo de los derechos de propiedad que posee el ejecutado MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCIA sobre el establecimiento de comercio denominado ASESORIAS CONTABLES Y TRINUTARIAS 124, identificado con matrícula mercantil No. 02098042 del 16 de mayo de 2011. **OFÍCIESE a la CÂMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ.**

Quinto: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Ofíciense** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado MAURICIO ALBERTO LARIOS GARCIA, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/ El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720200005500
Demandante	Nelly Gómez Muñoz
Demandado	Oscar Julián Lozano Gómez

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se ordena agregar al expediente el informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita al juzgado y que obra a folios 17 y 18 del expediente.

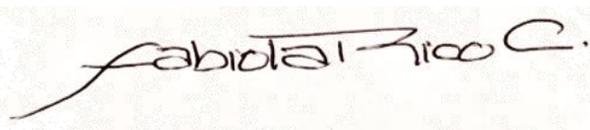
Así mismo de conformidad a lo señalado en el informe secretarial, se tiene que el presunto discapacitado guardo silencio respecto al traslado de la demanda.

Revisado el expediente se observa que no se encuentra en el mismo respuesta del oficio 534 del 24 de febrero de 2020, por parte de Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses Departamento de neurología y psicología; razón por la cual se ordena **oficiar requiriéndolos** para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo del mismo, informen los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio 534 del 24 de febrero de 2020. **OFICIESE.**

Secretaría remita por el medio más expedito a la interesada dentro del presente asunto el oficio ordenado en el inciso anterior, en caso de no lograr su remisión, agendar cita a las instalaciones judiciales para que la señora NELLY GOMEZ MUÑOZ, retire y acredite el diligenciamiento del mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

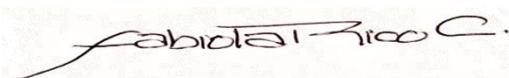
Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720120003700
Causante	Fabio Artunduaga Gantiva
Demandante	Melisa Artunduaga Monje y otro

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito, Secretaría proceda a dar cumplimiento al art. 10 del Decreto 806 de 2020, realizando el emplazamiento de los señores FABIO ARTURO ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, YENY MARGOR ARTUNDUAGA JIMÉNEZ y LUZ ELENA ARTUNDUAGA JIMÉNEZ, en calidad de hijos del causante FABIO ARTUNDUAGA GANTIVA, y de la cónyuge supérstite JULIA INÉS JIMÉNEZ DE ARTUNDUAGA, tal como se indicó en los autos de fechas 31 de mayo de 2018 y 14 de febrero de 2020, remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 93	De hoy 17/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Impugnación de la Maternidad
Radicado	11001311001720190120900
Demandante	Miguel Ángel Astigarraga Moreno
Demandado	Yenny Angélica Vargas Baquero

Se reconoce al Dr. NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS como apoderado judicial de la demandada YENY ANGÉLICA VARGAS BAQUERO, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo (fl. 36), a quien conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **03 de marzo de 2020 (fl. 35)**.

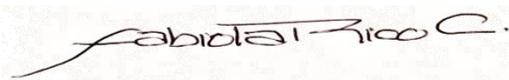
Secretaría contabilice el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, vencido dicho término ingrese nuevamente el proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto al escrito de contestación de demanda presentado por el apoderado de la demandada visto a folios 37 y 38, se ordena agregar a las presentes diligencias para ser valorado en la oportunidad legal pertinente.

En cuanto a los anteriores escritos (fl. 40, 42, 44 y 46), presentados por el apoderado actor, se le ordena estarse a lo dispuesto en esta mismo proveído

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 93	De hoy 17/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ordinario de Petición de Herencia
Radicado	11001311001720130048200
Demandante	Alexandra Bermúdez Porras
Demandado	Lira Bermúdez Quintero y otros

Atendiendo el anterior informe secretarial, y el escrito obrante a folio 283, de conformidad con los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., **se corrige** la fecha de la sentencia proferida en audiencia dictada dentro del presente asunto (fl. 278 a 279) en el sentido de corregir el año en que se profirió la misma, para señalar que fue el nueve (9) del mes de marzo del año **dos mil veinte (2020)** y no como equivocadamente quedó allí anotada.

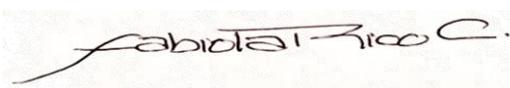
Secretaría proceda a notificar la presente providencia a las partes interesadas en este asunto conforme a los lineamientos del inciso 2º del artículo 286 del C.G.P.

A costa de la parte interesada **expídase copia auténtica** de esta providencia para que haga parte integral de la sentencia proferida en este proceso.

Realizado lo anterior, elabórense los **OFICIOS** respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
No 93	De hoy 17/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

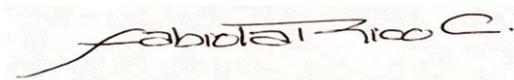
Clase de proceso	Ordinario de Petición de Herencia
Radicado	11001311001720130048200
Demandante	Alexandra Bermúdez Porras
Demandado	Lira Bermúdez Quintero y otros

Agréguese a las presentes diligencias los anteriores escritos (fl. 280 y 285) junto con la copia de la consignación del pago de las costas fijadas en el presente asunto y póngase en conocimiento de los interesados en este asunto.

De otra parte, se ordena entregar a la parte demandante, previa identificación de la misma, del título judicial por valor de \$2.000.000.00 consignado por concepto de costas. **Librese la respectiva orden de pago.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 93 De hoy 17/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

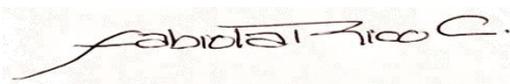
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720160061200
Causante	José Ignacio Piraneque Hernández
Demandante	María Adelina Piraneque de Medina

Atendiendo la petición contenida en el escrito obrante a folios 181 presentado por la apoderada judicial de la interesada en este asunto, y toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento de la parte interesada decretado mediante providencia del 8 de agosto de 2018 (fl. 136); además, se allega copia de la Escritura Pública No. 285 de la Notaría Única de Une (Cundinamarca) en donde se liquidó la Sucesión del causante JOSÉ IGNACIO PIRANEQUE HERNÁNDEZ, en donde se verifica que a la heredera SABRINA JAZMÍN PIRANEQUE ALMANZAR con C.C. No. 1.218.464.774, en la partida segunda de la hijuela única se le adjudicó el Título Judicial No. 400100006613394 por valor de \$15.215.758, se ORDENA:

Hágase entrega a la heredera SABRINA JAZMÍN PIRANEQUE ALMANZAR con C.C. No. 1.218.464.774 el Título Judicial No. 400100006613394 de fecha 17/05/2018 por valor de \$15.215.758. **Elabórese la respectiva orden de pago.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 93	De hoy 17/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

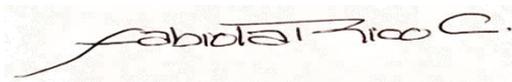
Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20160061200
Causante	José Ignacio Piraneque Hernández
Demandante	María Adelina Piraneque de Medina

Atendiendo la petición contenida en el escrito obrante a folios 206 presentado por la apoderada judicial de la interesada en este asunto, por Secretaría elabórese **nuevo oficio** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, **en los términos allí indicados.**

C Ú M P L A S E

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

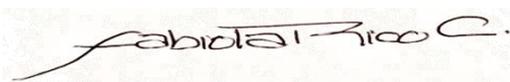
Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Incidente de Regulación de Honorarios dentro de la sucesión
Radicado	11001311001720160061200
Causante	José Ignacio Piraneque Hernández

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y como quiera que la auxiliar de la justicia en calidad de **perito abogado** no ha manifestado la aceptación del cargo, se le **RELEVA del mismo** y en su lugar se le designa al Dr. (a) **MOISES SALINAS GUERRERO** quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia. **Comuníquesele por correo electrónico su nombramiento.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°93 De hoy 17/11/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20180029100
Causante	Rodrigo González Ordoñez C.C. 817.051
Demandante	Rodrigo Félix González González

Está por resolverse lo relacionado con el trabajo de partición y adjudicación a que se refiere el presente proceso, presentado por la auxiliar de la justicia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P., y a ello se procede en esta providencia, conforme a lo siguiente:

Trata la presente acción judicial de la Sucesión intestada del causante **RODRIGO GONZÁLEZ ORDOÑEZ**, a la que concurren: RODRIGO FÉLIX GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JENNY DEL SOCORRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y JOSÉ HERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ; como herederos en calidad de hijos del causante.

Hecha pues la revisión a que se contrae lo consagrado en el artículo 508 del C.G.P., se evidencia que el mencionado trabajo de partición y adjudicación cumple las exigencias de orden legal, tanto en lo procesal como en lo sustancial civil, toda vez que se tuvo en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismos en la audiencia de inventarios; la adjudicación se hace ajustada a la realidad procesal adjudicando dichos bienes a los interesados; dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se impone aprobar el trabajo comentado, teniendo en cuenta lo que prescribe el numeral 6º del art. 509 del C.G.P., para proferir las decisiones que en relación a esa norma se deben imponer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de **partición y adjudicación** de la sucesión intestada de la causante **RODRIGO GONZÁLEZ ORDOÑEZ**, obrante a folios 282 a 185, referido en el anterior aparte de consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior se dispone que tanto el **trabajo de partición** como está **sentencia, se inscriban** en el folio de matrícula inmobiliaria que le tiene asignado la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al inmueble adjudicado. **Ofíciense.**

Tercero: Expídase a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación, y de esta sentencia, que requieran, para los fines que los mismos tengan a bien.

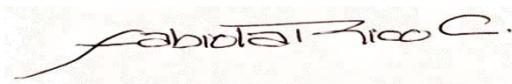
Cuarto: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. **OFICIESE.**

Quinto: PROTOCOLÍCESE el trabajo de partición al igual que esta sentencia en la Notaría Cuarenta y Tres (43) del Círculo de Bogotá, a costa de los mismos.

Sexto: Cumplido lo anterior, **apórtese** al Juzgado copia de la **escritura pública** respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 93	De hoy 17/11/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 06 **de octubre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: señalar fecha para audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos
Radicado	110013110017 20190008500
Demandante	Katherine Tavera Verano
Demandado	Nelson Enrique Martín León

Se ordena agregar al expediente y se tiene en cuenta la excusa de inasistencia a la audiencia señalada para llevarse a cabo el día 3 de noviembre de 2020, remitida a través de correo institucional por la apoderada de la parte demandante,

Continuando con el trámite dentro del presente asunto y a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **9:00 am del día 18 del mes de febrero del año 2021.**

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

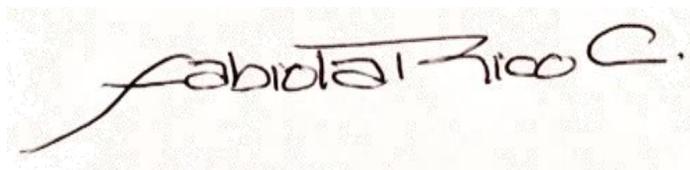
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y

desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 93
De hoy 17/11/2020
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 12 **de noviembre de 2020** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: Nueva fecha de audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20190079900
Sucesión	Ciro Antonio Pedraza Gómez

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y el memorial allegado por el Dr. GERMÁN ACOSTA GUERRA en donde manifiesta sea aplazada la audiencia dentro del proceso de la referencia como quiera que no recibió correo electrónico señalando el link donde se llevaría a cabo la misma, razón por la cual el despacho atiende dicha solicitud de manera favorable y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de inventario y avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora de las **3:30 pm del día 19 del mes de enero del año 2021.**

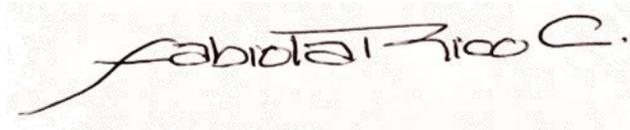
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 93 De hoy 17/11/2020 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
